

procuradores á Cortes, durante su cargo, á no ser por contrato hecho en la Corte ó por débitos reales: LL. 4, tit. 3, P. 3; y 5, tit. 8, lib. 3, N. R.—11. Los mineros ó ingenieros de azúcar, mientras estuvieren ocupados en las minas ó ingenios: Cur. filip. parte 2.^a, párrafo 17, núm. 21.—12. Y los que gozan del beneficio de competencia.

LEY XIII.—Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las ejecuciones, y emplazar á las partes para el remate (a).

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 5 de Marzo de 1545.

(b) Mandamos, que de aquí adelante el primero pregon de las ejecuciones se dé en el lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el Audiencia; y todos los pregones se den en la dicha Audiencia: y mandamos á los Escribanos, que de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan, no lleven derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto: y porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo á esta parte se acostumbra de no emplazar á las partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, y se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar á los executados, de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la execucion, y otras veces no; y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las ejecuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos, y trasportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes; y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quando no hubo oposicion, y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónces los mandan citar para el remate, de lo qual asimesmo se siguen muchos inconvenientes; por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho; y que despues, un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues de ella, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (*Ley 56. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 1, tit. 19, lib. 3 del F. R.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «Por que los pregones, hechas las ejecuciones, no se han dado, ni dan, como deven, i si algunas veces se han dado, ha sido por los Merinos, i Alguaciles, i Escribanos, por los caminos, por donde andan haciendo ejecuciones, i otras veces los assientan por dados los Escribanos, sin que las partes lo pidan, i consientan, i sin que verdaderamente se den, i no por

esso los Escribanos perdouan sus derechos de los dichos pregones: por ende mandamos que de aquí adelante etc.»

LEY XIV.—El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieron las diligencias de execucion.

Los mismos en dicha instruccion.

(a) Mandamos, que los Alcaldes mayores de aquí adelante no consientan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y ansimismo, viendo como están asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es: y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales ejecuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conocimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los procesos executivos; con apercebimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los derechos que llevaren de los procesos, que no estuvieren juntos y bien actuados, y se los mandaràn volver con el quatro tanto. (*Ley 57. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, principia de este modo:

«Porque nos constò por informacion que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate, i no estando los procesos juntos, ni cosidos en ellos, ni cosidos como deven estar, porque la obligacion queda en poder del Escribano, ante quien se presentò, i muchas veces sin assentarse la presentacion en ella, i los mandamientos quedan en poder de los Merinos, i los otros autos en poder de los Escribanos, que van con ellos á hacer las ejecuciones, porque los assientan por minuta muchas veces, i no en las espaldas de los mandamientos, de manera que, si se quiere averiguar si una execucion fue bien hecha, ò no, ò si en ella se llevaron algunos derechos mal llevados, no parece processo, ni razon del, porque los Merinos se van por una parte, i los Escribanos por otra, i cada uno se lleva los autos, que ante él passaron, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, i dilaciones en el despacho de los negocios; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que de aquí adelante no consientan etc.»

LEY XV.—No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

Los mismos en dicha instruccion.

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de execucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escribanos de las Audiencias; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos del Audiencia ante quien pasaren las causas: y porque en algunos de los Adelantamientos,

DE LOS JUECES Y MINISTROS EXECUTORES (a).

LEY I.—No se den Jueces executores para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias, sino es por justas causas, y para el cobro de rentas Reales.

D. Enrique IV. en Salamanca año 1466 pet. 4.

Mandamos, que en las ciudades, y villas y lugares de mis reynos do hay Corregidores y Alcaldes ordinarios, que no sean dados otros Jueces comisarios ni executores, salvo en los casos permitidos de Derecho, y quando por algunas causas justas y necesarias fuese cumplidero de los dar: y por quanto algunas veces es cumplidero á mi servicio enviar executores para cobrar nuestras Rentas, y pechos y derechos, y otros maravedís que nos son debidos, lo qual fué siempre usado y acostumbrado; mandamos, que no sean dados ni se den los dichos executores para en lo de las dichas nuestras Rentas, y pechos y derechos y maravedís á Nos debidos, salvo despues de pasados los plazos de las pagas: y quando se hubieren de dar pasados los dichos plazos, es nuestra merced, que el tal executor haya por acompañado un Alcalde de la ciudad y villa donde se hubiere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca de ello. (*Ley 15. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 7, tit. 15, lib. 2 del F. R.—Tit. 27, P. 3.—L. 18, tit. 2, lib. 4 del Especulo.

LEY II.—Las ejecuciones se cometan á las Justicias ordinarias, no siendo negligentes; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas (a).

D. Juan II, en Madrid año 1419 ley 4, y en Valladolid año 442 ley 27; D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 525 pet. 56; en Madrid año 54 pet. 53, y en Valladolid año 57 pet. 86 y 140.

Mandamos, que los del nuestro Consejo, ni Oidores ni Alcaldes no cometan las ejecuciones, salvo á las Justicias ordinarias y á sus oficiales; salvo quando las dichas Justicias fueren negligentes, que entónces mandamos, que vaya executor á su costa; ó quando viéremos que conviene, que se debe cometer á otra persona por alguna causa y razon que haya para no se cometer á las dichas Justicias; y quando conviniere enviarse algun Alguacil de Corte á algun negocio, mandamos, que sea de los ordinarios, habiendo copia, y no se nombre extraordinario: y que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías ansimesmo no cometan las ejecuciones, embargos y asentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo á los Alguaciles de Corte y Chancillerías. (*Ley 15. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 19, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

quando en las ejecuciones no hay oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la órden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobresea en el remate por solos los diez dias de la ley; de lo qual resulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate, lo qual todo es contra Derecho; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora haya oposicion ó no la haya, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado. (*Ley 58. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY XVI.—Tercer opositor á la execucion; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la terceria.

Los mismos en dicha instruccion.

Mandamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere. (*Ley 41. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY XVII.—No se emplaze á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

Los mismos en dicha instruccion.

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciben á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es muy costoso para los opositores, emplazar á los acreedores que piden las ejecuciones, que ordinariamente son merchantes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores comunmente son mugeres pobres, y en el entretanto estan los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles; por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las ejecuciones, los emplaze el Escribano para todos los autos y oposiciones que sucedieren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ó temieren oposicion, dexen Procurador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. (*Ley 42. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY III.—No se nombren para executores los criados y allegados de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1542 pet. 10.

Porque nos ha seido fecha relacion, que los Alcaldes de nuestras Chancillerías nombran y crian Alguaciles y executores, que van á executar sus mandamientos y sentencias, á sus criados y allegados, y con este favor se atreven á hacer lo que no deben, y las partes se quejan de ello; mandamos, que de aquí adelante no envien á sus criados ni allegados á lo suso dicho, ni á receptorías. (Ley 19. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IV.—La execucion confirmada se remita al inferior, y los Alguaciles no compren bienes executados.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él; y que los Alcaldes mayores no consientan, que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósitas personas, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (Ley 55. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY V.—Los Corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedis; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 12.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion ni cobranza de ningunos maravedis; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa.

LEY VI.—Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas.

La Princesa D.^a Juana Gobernadora en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1552 peticion 57; y D. Felipe II. en Valladolid año 558.

Porque somos informados, que los Alguaciles, que van á las aldeas y lugares á hacer execuciones ó sacar prendas, estando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por evitar esto, mandamos que de aquí adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas sin estar presente el Alcalde; y no le habiendo, un Regidor ó Jurado, y á falta destes, un vecino. (Ley 25. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII.—Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Febrero de 1575.

Ordenamos, que los contratos de censos, ó de qualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantía de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las Audiencias y Chancillerías, con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose las personas de las tales partes, que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere, y por él mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera: y que otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera: y otrosí ordenamos, que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo, como dicho es, por requisitoria: y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado, por quanto no queremos que se haga, ántes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor con días y salario, executor; que si las personas ó casos en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser convenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisiones para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve execucion de la justicia: y queremos, que esto mismo se guarde en el nuestro reyno de Galicia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renun-

ciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, y lo puedan hacer el dicho Presidente y Oidores; pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder á la execucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha (Es la ley 27. tit. 2. lib. 5). Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra de la ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los cuales, segun lo que tenemos proveido y ordenado, no pueden en las causas civiles conozer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas, que así se sometieron y renunciaron, Señores de Jurisdiccion, ó Justicias ó Concejos, puedan proceder á la execucion dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas y bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que otrosí, en quanto toca á los otros Jueces y Tribunales del reyno, mandamos, que en virtud de los tales contratos con sumision y renunciacion no puedan proceder á la execucion, no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro en su jurisdiccion; excepto si el tal reo, que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió; que en tal caso pueda proceder á la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion, haciéndolo por requisitoria. Y otrosí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á qualquier fuero, jurisdiccion y Juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero, y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdiccion del Juez ante quien se pidiere la tal execucion. Todo lo qual así mandamos se guarde y cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta carta, ley y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera; no embargante cualesquier cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley, ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieron y pusieren, porque no embargante aquellas, y cualesquier otras firmezas y cláusulas, queremos, que se guarde y cumpla, y tenga la orden que dicha es, y ni

se proceda ni pueda proceder en otra: declarando, como declaramos, que por lo que así habemos dispuesto y ordenado, no se entienda innovar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros reynos está proveido, que los legos no se puedan someter á la Jurisdiccion eclesiástica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos, que se guarden y cumplan así, y segun que en ellas se dispone. (Ley 20. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY VIII.—A ningun pueblo se envíe Juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid en los capit. de reformation de la pragm. de 11 de Febrero de 1625.

(a) Mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, por qualquier título, causa ó razon no puedan enviar ni envien á ninguna parte de estos nuestros reynos ningun Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera; so pena, que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, á restitution de los salarios que llevaren, con la pena del dos tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley (Leyes 10 y 11. tit. 34. lib. 12), y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea; y encargamos á los dél, los procuren excusar lo mas que fuere posible.

1 Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, si no fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los almojarifazgos, ó algun otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo, porque en los dichos casos podrá darse comision, habiéndosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y la persona que hubiere de ir, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcabalas y otras Rentas se han de encomendar á las dichas Justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun asiento,

contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus Ministros.

2 Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los Subdelegados nombran Ministros y Oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del reyno, y valerse de sus Ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso, el qual no pueda llevar Ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas y lugares del reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

4 Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este reyno de los Jueces y executores que se envian con salarios, en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas; pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las cuales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular, que pue-

dan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gane solamente un salario.

6 Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores; todavia, porque en esto no quede ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere, se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (Ley 51. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Porque de embiarse Jueces de Comision, i Executores se han experimentado en este Reino graves inconvenientes, no solo en el gobierno, i administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, i hacienda de los Vassallos, pues, deviendo proceder con rectitud, i puntualidad para que se siguiesen los efectos, que de esso suelen resultar en el servicio de Dios, i nuestro, i bien de esta Republica, se han trocado de manera, que, usando de la misma mano de justicia para sus comodidades, i respetos particulares, la hacen causa de grangeria en irreparable perjuicio del gobierno con tantas vejaciones, molestias, i costas de los particulares, que vienen à estar gravados, i oprimidos por los mismos, que los avian de defender, i amparar, i sin el remedio necessario, pues por estar tan lexos los Tribunales, que le habian de interponer, no pueden acudir à pedirle, i otros no se atreven, i assi se quedan ellos con los agravios, que han padecido, i los Jueces, i Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, i siente menoscabo en lo universal del Reino, i en los Vassallos irreparables daños, que van siendo mayores cada dia, i por esto es mas preciso proveer del remedio que la importancia de la ma-

teria pide; i aviendose considerado las causas de este daño, i que por nacer de codicia, i por la dificultad, con que se llegan à entender los casos en particular, para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, será dificultoso el reparo, i por esto conveniente, i aun preciso acudirà la raiz: ordenamos, i mandamos que ningun Consejo etc.»

LEY IX.—Los mandamientos de execucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña.

El mismo en los dichos capitulos de reformacion.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña entren cada dia, en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, y se aseguren, quanto fuese posible, los inconvenientes; y que en este turno no pueda entrar ningun Alguacil, sino traxere primero testimonio de los Escribanos del Crimen, y del Alcayde de la cárcel, de las prisiones y causas criminales que les hubiere hecho en los treinta dias próximos. (Ley 52. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY X.—Observancia de la ley anterior; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de execucion.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.

Para que lo dispuesto en la ley anterior se haga con integridad, entre los mandamientos de execucion en poder del Escribano del Crimen mas antiguo, que asiste al Gobierno; el qual, en juntándose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo que asistiere en ella, dé cuenta de los mandamientos que tuviere, y se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles que estuvieren en turno, y hubieren cumplido con las calidades de la dicha ley, sin hacer agravio á las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos; teniéndose siempre atencion á que, el que escribiere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion. (Es parte del auto 55. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.—Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1745 cap. 26.

Quando los Alguaciles y Escribanos vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves

al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (Cap. 26. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

TITULO XXX.

DE LOS DERECHOS Y DÉCIMAS DE LAS EXECUCIONES (a).

LEY I.—Derechos de los Alguaciles por las execuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas (b).

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 25.; D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 48.; D. Isabel en Segovia año 505 visita cap. 22.; y D. Carlos en Toledo año 525 visita cap. 55 y 54.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contento y pagado el acreedor de su deuda: y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder, y eso mismo, que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciera la dicha execucion, y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal; y por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal; porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desaforadas: y mandamos, que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion, y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga. (Ley 7. tit. 21. lib. 4. R.) (1).

(a) Teniendo hoy señalados en el arancel los alguaciles y demas ministros de los tribunales y juzgados sus correspondientes derechos por las diligencias que practican, y hallándose ademas dotados, parece que ya no deberia cobrarse la décima: en la ma-

(1) Por la ley 10. tit. 21. lib. 4. Rec., de Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 2., se previno, que los Alguaciles y Executores de la Corte por la entrega y execucion que hicieren en la ciudad de Sevilla, no lleven mas de la veintena parte. (Ley 10. tit. 21. lib. 4. R.)